



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000500-00
DEMANDANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 57-2021**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez de la mañana (2:30 p.m.), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual en la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

El apoderado demandante: PEDRO QUIROGA BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.335.744 de Bogotá y tarjeta profesional No. 197.573 C.S.J., según poder remitido a través de correo electrónico del 28 de enero de 2021.

Asiste la demandante.

Apoderado Demandada: MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA, identificado con la C.C. No. 79.655.924 y T.P. 98.932 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica, según poder obrante al folio 164, ratificado en memorial del 9 de marzo de 2021.

Verificados los archivos de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura de la apoderada, no aparece sanción disciplinaria alguna.

Comparece a la audiencia el Doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia Anticipada

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000500-00
DEMANDANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. CUESTIÓN PREVIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que en audiencia anterior el apoderado de la entidad demandada argumentó la caducidad del medio de control y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, se procederá a emitir sentencia anticipada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

2. FALLO

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto, hay lugar a declarar la caducidad del medio de control y restablecimiento del derecho.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

Se declarará probada la excepción de caducidad por cuanto se demostró que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa fueron presentadas con posterioridad al vencimiento de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución 151 del 2018 que resolvió el recurso de apelación contra el fallo disciplinario sancionatorio de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia disciplinaria

El término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

De acuerdo con lo transcrito, en principio, el término de caducidad para tales medios de control en materia disciplinaria empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado. No obstante, en auto de unificación jurisprudencial del 25 de abril de 2016, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, se sostuvo que el término de caducidad empezaría a correr desde el acto de ejecución cuando:

- i) Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000500-00
DEMANDANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

En los demás casos, por ejemplo, cuando se impone la sanción de destitución e inhabilidad general y el disciplinado se encuentra desvinculado de la administración pública, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo según el artículo 164 del CPACA.

4.CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico del caso concreto, es preciso tener en cuenta los siguientes hechos relevantes:

- 1. La señora **Andrea Magaly Álvarez Castañeda** fue nombrada Alcaldesa Local Código 030, Grado 05, adscrita a la Alcaldía Local de Puente Aranda, según Decreto No. 095 del 15 de abril de 2008. Cargo que desempeñó desde el 18 de abril de 2008 hasta el 4 de abril de 2012 (fl. 76).*
- 2. Mientras fungió como alcaldesa, la Personería de Bogotá inició investigación en su contra dentro del expediente No. 10307 de 2012.*
- 3. En dicho proceso disciplinario, el doctor Pedro Antonio Quiroga Benavides, en calidad de apoderado de la demandante, autorizó ser notificado por correo electrónico según consta en notificación del 30 de enero de 2017².*
- 4. Mediante fallo 1045 del 25 de septiembre de 2017 proferido dentro del expediente 10307 de 2012, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios III de Bogotá sancionó a la actora con destitución e inhabilidad general por el término de 13 años para el ejercicio del cargo o cualquier función pública³. Esta decisión fue notificada a la disciplinada y a su apoderado, a través de correo electrónico del 27 de septiembre de 2017⁴.*
- 5. Contra el fallo mencionado la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en la Resolución No. 151 del 21 de marzo de 2018 en el sentido de confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia⁵. Esta decisión fue notificada tanto a la disciplinada como a su apoderado por correo electrónico del 13 de abril de 2018⁶.*
- 6. De acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría Común de asuntos disciplinarios de la Personería de Bogotá, este último acto administrativo quedó ejecutoriado el 16 de abril de 2018⁷. No obstante, el apoderado de la entidad demandada sostiene que en dicho certificado se incurrió en error, por cuanto de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 ese acto quedó ejecutoriado el día de su expedición, esto es, el 21 de marzo de 2018.*
- 7. La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de agosto de 2018 y declarada fallida el 1 de octubre de la misma anualidad (ff. 80-82 del expediente físico).*

² ff. 8 de la carpeta No.4 Exp.10307-12

³ ff. 140-196 de la carpeta No.4 Exp.10307-12

⁴ ff. 195-196 de la carpeta No.4 Exp.10307-12

⁵ ff 1-41 de la carpeta No.5 Exp.10307-12

⁶ ff 42-45 de la carpeta No.5 Exp.10307-12

⁷ ff 47 de la carpeta No.5 Exp.10307-12

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000500-00
DEMANDANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

8. La demanda fue presentada el 2 de octubre de 2018 (f. 118 del expediente físico).

El apoderado de la parte actora sostiene que la demandada no puede alegar a su favor su propio error y, por tanto, solicita que se rechace la excepción propuesta teniendo en cuenta que el término de caducidad debe contabilizarse desde la ejecutoria de la decisión según lo informado en el expediente disciplinario, esto es, desde el 16 de abril de 2018.

Este Despacho, no acoge el argumento propuesto por el apoderado de la parte demandante pues de conformidad con lo establecido expresamente por el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA la caducidad de la acción propuesta comienza al día siguiente de la notificación del acto demandado o de su ejecución, según el caso, mas no de su ejecutoria.

De este modo, comoquiera que para la fecha de la sanción disciplinaria la demandante no se encontraba vinculada con la administración y la sanción no se ejecutó a través de acto administrativo, el Despacho advierte que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 151 del 21 de marzo de 2018, es decir, desde el 14 de abril de ese año.

*Ahora bien, el señor Procurador Judicial 62 señala que este término de caducidad debe ser contabilizado desde el día siguiente a la notificación del acto demandado, afirma que comenzó a correr el 16 de abril del 2018, puesto que el 14 de abril era un día no hábil. El Despacho tampoco comparte esta interpretación pues de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, la consideración de tomar el día hábil siguiente sólo aplica para los casos en los cuales la **finalización** del término respectivo se da en un día no hábil y no, como en el presente asunto, cuando el término **comienza** en un día no hábil.*

Así las cosas, dado que la caducidad de la acción de la referencia debe contabilizarse a partir del día 14 de abril del 2018, la demandante tenía hasta el 14 de agosto de ese año para suspender el término de caducidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. No obstante, como sólo hasta el 16 de agosto de 2018 tal solicitud fue presentada (ff. 80-82), forzado resulta concluir que operó el fenómeno de la caducidad de la acción. En consecuencia, este Juzgado declarará probada la excepción propuesta.

5. CONDENA EN COSTAS

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁸, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

En el presente caso el Despacho resolverá no condenar en costas a la parte actora dado que el proceso termina con sentencia de excepciones y con el objetivo de no desincentivar el acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso

⁸ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000500-00
DEMANDANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

Asistió como Secretaria Ad Hoc Katherine Muller Rueda

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8a70686c4b6f89e9c0fc3ce6f9abc65b253b13feb5164a4af9ff11ba11b385

Documento generado en 24/03/2021 02:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>